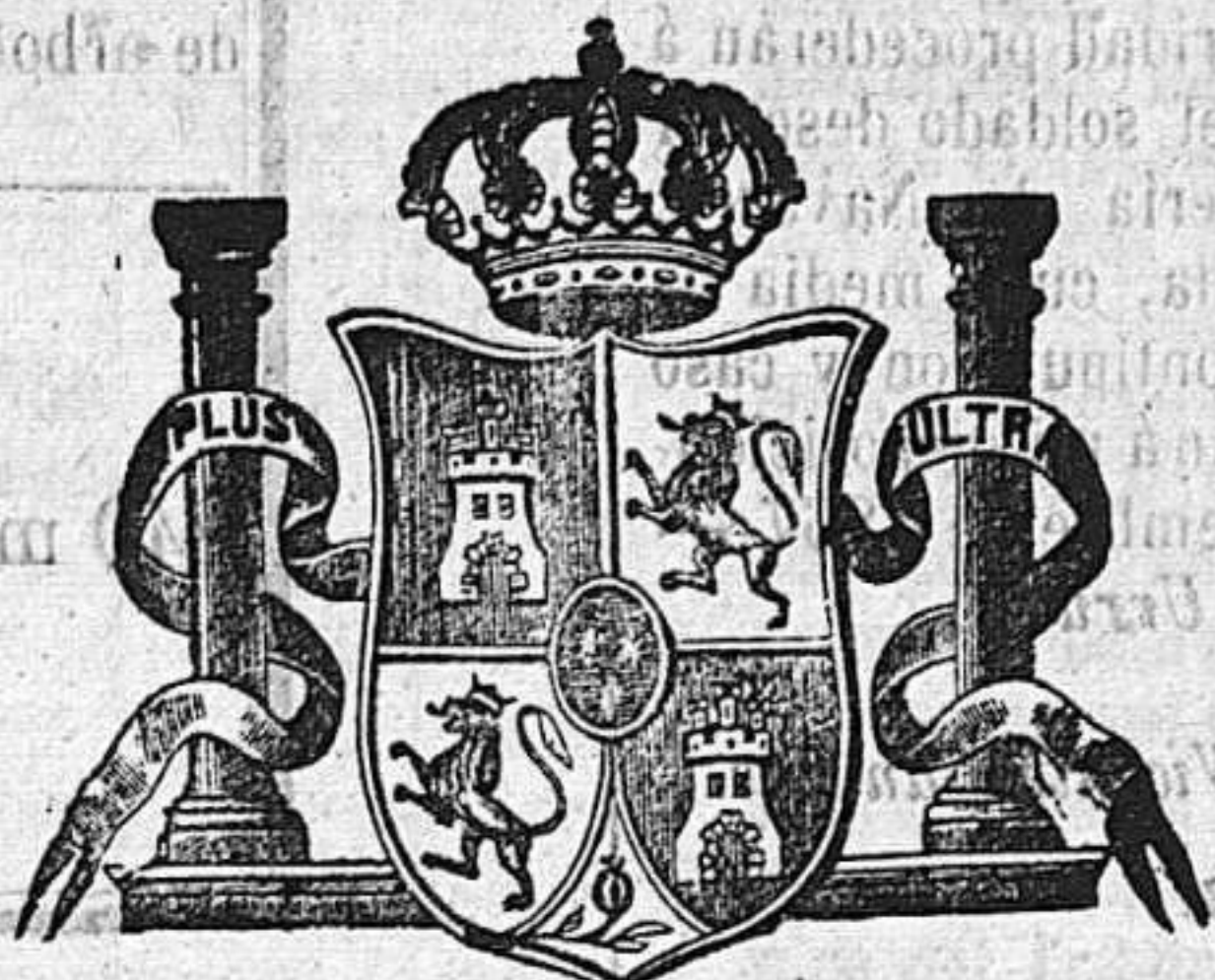


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 1065.

El Excmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha dos del actual me traslada la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra comunica a este de la Gobernacion con fecha 26 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

Excmo. Señor:—Con objeto de que los condenados por las jurisdicciones ordinaria y extraordinaria de Guerra y de extrangeria disfruten de los mismos beneficios que el Real decreto de 10 de Octubre anterior, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, ha concedido a los que se hallan penados por la jurisdiccion ordinaria, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer se observen las reglas siguientes, despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—1.ª De conformidad con lo resuelto en el expresado Real Decreto, los condenados por las jurisdicciones ordinaria y extraordinaria de Guerra y por la de extrangeria disfrutaran de la rebaja de la quinta parte los que lo hubieran sido a las penas de reclusion, relegacion y extranamiento temporales; de una cuarta parte los sentenciados a presidio, prision y confinamiento mayor; de una tercera los sentenciados a presidio, prision y confinamiento menor, y de una mitad los sentenciados a presidio, y prision correccional y a destierro: 2.ª Gozaran de indulto total los condenados a penas de arresto mayor y menor, y a prision correccional por via de sustitucion y apremio; pero los que se hallaren sufriendo esta ultima deberan cumplir los dias correspondientes a la indemnizacion pecuniaria decretada a favor de los ofendidos. 3.ª Los sentenciados por la legislacion antigua a presidio, prision o destierro desde 10 años hasta seis, disfrutaran la rebaja de la cuarta parte del tiempo porque hubiesen sido condenados; de la tercera los que lo hubiesen sido por menos de seis hasta cuatro, y de la mitad los que lo hayan sido por menos de cuatro. 4.ª Los condenados a

presidio hasta 10 años con arreglo a las ordenanzas del Egército disfrutaran la rebaja marcada en la regla anterior en la misma proporcion en ella establecidas. Si hubiesen sido condenados a presidio con la cláusula de retencion, solo gozaran del beneficio de alzamiento de esta cláusula. 5.ª Para gozar de las gracias concedidas en las precedentes reglas son circunstancias indispensables: Primera. Hallarse los reos cumpliendo sus condenas. Segunda. No ser reincidentes, entendiéndose hay reincidencia respecto de los delitos de embriaguez, enajenar prendas, contraer deudas, dormir fuera del cuartel y desercion, cuando se hayan ejecutado dichos actos despues de haber sido una vez condenados a presidio. Tercera. No haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto o rebaja, a no ser que haya sido menos beneficioso que el presente, en cuyo caso solo optaran a la diferencia, conforme a lo prevenido por punto general en la Real orden de 14 de Mayo de 1857; exceptuándose empero cuando dicho indulto o rebaja hubiere sido otorgado en premio de un servicio especial y lo exprese así la Real orden de concesion de la gracia, pues entonces les seráalzada la rebaja que les corresponda por esta Real disposicion. Cuarta. No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito. Quinta. No tener otras causas pendientes, y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que llevasen de condena. 6.ª Para los casos en que por efecto de las rebajas establecidas en las reglas anteriores puedan resultar cumplidos en los establecimientos penales algunos individuos procedentes del ejército antes que lo estén en los cuerpos del mismo los correspondientes a la quinta en que a aquellos les cupo la suerte de soldados, que hayan continuado sirviendo con honradez, se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1854, a fin de evitar la injusticia que en otro caso resultaria. 7.ª Los sargentos, cabos y soldados castigados por conato de desercion o por primera desercion consumada antes del 10 de Octubre último, así como tambien los prófugos de las quintas gozaran del beneficio de alzamiento de los recargos, quedando solo obligados a cumplir el tiempo de empeño que les restase cuando desertaron, y conopcion a los premios que puedan corresponderles por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia, sin que por ello varien del cuerpo en que se hallen sirviendo; exceptuándose los que hubiesen sido destinados al ejército de Ultramar y no se hayan embarcado al recibirse en los puertos de la Real gracia de indulto, los cuales volverán a ser alta en el cuerpo de su res-

pectiva procedencia o en el que crean más conveniente los Directores de las armas. Los sargentos y cabos no recuperaran por este indulto el empleo que abandonaron al consumir la desercion. 8.ª Las gracias concedidas en las reglas anteriores se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia; y si esta se realizase, los Fiscales pedirán, y decretaran los Tribunales respectivos, que además de la pena a que la reincidencia diese lugar, cumpla el penado siendo posible, la remitida por esta Real gracia. 9.ª Serán excludos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: Traicion. Lesa Majestad. Todos los de falsedad comprendidos en el título 4.º libro 2.º del Código penal. Atentados y desacatos contra la Autoridad. Prevaricacion. Cohecho de funcionarios publicos. Malversacion de caudales publicos y de cuerpos del ejército. Fraude y exacciones ilegales. Parricidio. Homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias del número 1.º art. 353 del Código penal. Hurto calificado de que trata el artículo 449 del mismo. Violacion. Robo con fuerza en las cosas o con violencia en las personas. Incendio y demás delitos comprendidos en el capítulo 7.º, título 14, libro 2.º del expresado Código. Insubordinacion, inobediencia e insulto a sus superiores. 10.ª Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja o indulto respecto a los que han sido sentenciados por la legislacion antigua, se buscará la analogia de los delitos con sugecion a lo prevenido en la regla anterior, estándose en caso de duda por lo favorable al reo. 11.ª Los Capitanes generales de distritos y Comandante general de Ceuta, de acuerdo con sus respectivos Auditores y con audiencia de sus Fiscales, harán la aplicacion de las gracias mencionadas en las anteriores reglas a los penados que existan en los establecimientos de sus territorios. Si abrigasen alguna duda, la consultaran con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Para que los Capitanes generales de distritos y Comandante general de Ceuta puedan aplicar sin demora las gracias de este indulto, los Comandantes de los Presidios o Jefes de cualquiera otro punto donde se encuentren los penados cuidaran de la publicacion de esta Real gracia, remitiendo desde luego las hojas histórico-penales de los comprendidos en ella al Capitan general o Comandante general respectivo, los cuales deberan reclamarlas si aquellos demorasen su remision. 12.ª Los sentenciados que creyeren se niega por el Comandante del presidio indebidamente la remision de su hoja histórico-penal, o la aplicacion de la gracia por el Capitan o Comandante general, podran recurrir en queja a estos en el primer caso, y al citado Tribunal Supremo de Guerra y Marina en el se-

gundo, para la resolucion conveniente. 15.ª Los Capitanes generales de distritos y Comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicacion de este indulto, remitiran a dicho alto Cuerpo consultivo un estado nominal de todos los penados a quienes lo hayan aplicado, con expresion de sus circunstancias, Tribunal que les condenó, delito que cometieron, tiempo de condena impuesta, lo que de ellas lleven cumplido y lo que les reste en caso de rebaja. 14.ª Esta Real gracia solo es aplicable a la Peninsula e islas adyacentes.»

La que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Logroño 11 de Diciembre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NÚMERO 1.084.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 1.º del corriente me dice lo que sigue:

«En cumplimiento de lo preceptuado por Real orden de esta fecha y a fin de que para el día 1.º de Enero próximo puedan publicarse los escalafones de los empleados activos, cesantes y honorarios del ramo de Sanidad marítima, esta Direccion ha resuelto dirigirse a V. S. haciéndole las prevenciones siguientes: 1.ª Todos los empleados de las Direcciones especiales de Sanidad marítima, incluso los de los Puertos de 4.ª clase y Médicos honorarios de esa provincia, deberan presentar sus hojas de servicio documentadas a ese Gobierno de provincia antes del 30 de Noviembre próximo venidero; compulsadas debidamente con los documentos justificativos que se devolverán a los interesados se remitiran a esta Direccion certificadas y calificadas por V. S. por el correo del día 10 de Diciembre. 2.ª Los empleados cesantes del ramo que deseen figurar en el escalafon de su clase deberan presentar sus hojas de servicios en la misma forma y plazos señalados para los empleados activos y Médicos honorarios. 3.ª Los empleados cesantes que degen pasar el plazo marcado sin presentar sus hojas de servicios documentadas no podran figurar en los escalafones de su clase y perderán su derecho a las vacantes por turno de antigüedad, figurando despues cuando soliciten ser agregados al Cuerpo los últimos del escalafon a cuya clase pertenezcan. 4.ª V. S. reproducirá esta Circular y la Real orden que la motiva por espacio de tres dias consecutivos en el Boletín oficial de la provincia, encargando a los Alcaldes y Directores de los puertos la fijan en los sitios de costumbre para que obtenga la mayor publicidad posible. Y 5.ª esta Direccion se promete del celo de V. S. desplegará la mayor actividad en el cumplimiento de este servicio. Y para que no pueda seguirse per-

juicio á los empleados cesantes del ramo de Sanidad marítima que residan en la provincia del digno mando de V. S. he dispuesto comunicar á V. S. la preinserta orden con el fin de que se sirva disponer su inmediata publicacion en el Boletín oficial, señalando á los interesados hasta el día 31 del corriente para la presentacion en ese Gobierno de sus hojas de servicio en la forma designada, cuyos documentos remitirá V. S. á este Centro Directivo en el correo del 10 de Enero próximo.»

Y se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en dicha orden y para que las personas interesadas puedan presentar sus hojas de servicio en este Gobierno en el término prefijado y á los efectos que se expresan. Logroño 13 de Diciembre de 1867.— Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 1.087.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Navarra, Vicente Ganuzas Pereda, cuya media filiacion se inserta á continuacion y caso de ser habido le remitirán á mi disposicion. Logroño 14 de Diciembre de 1867.— Vicente Fernandez de Urrutia.

Media filiacion de Vicente Ganuzas Pereda.

Hijo de Vicente y de Valentina, natural de Logroño, provincia de id., avecinado en id., estatura un metro 580 milímetros. Señales: pelo negro, cejas id., ojos id., color bueno, nariz regular, barba poca, edad veinte años.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles	Diámetro en centms.	Altura en metros.	PRECIO DE CADA UNO.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mls.	Escds.	mls.
840	metros	cúbicos	de	leña	de	encina 1600 »

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 1.600 escudos, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en la Sala Consistorial de Alfaro, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la 5.ª parte, y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

Logroño 15 de Diciembre de 1867.— Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 1.067.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: que el dia 11 del mes próximo de Enero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de los productos que á continuacion se espresan, que en el monte comunero de Villarta Quintana y Grañon, partido judicial de Santo Domingo, llamado Monte redondo, hoyo malo y Cerro Hayedo y sitios que asimismo se fijan, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida á dichos dos Ayuntamientos de Villarta Quintana y Grañon por Real orden de 6 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Lotes.	Localidad.	Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	PRECIO DE CADA UNO.		IDEM TOTAL.	
					Escds.	mls.	Escds.	mls.
1.ª	Entenadillas y confronton.	343,700 metros cúbicos	de brezo.	»	»	34	570	
2.ª	Continuacion de la corta del año anterior.....	548 metros cúbicos	de Brezo.....	»	»	34	864	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 34 escudos y 370 milésimas para el primer lote y 34 escudos 864 milésimas para el segundo, en que se hallan tasados dichos productos.

Se verificará en un remate para cada lote en la Sala Consistorial de Villarta Quintana, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la 5.ª parte, y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

Logroño 11 de Diciembre de 1867.— Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 1.075.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: que el dia 14 del mes próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 840 metros cúbicos de leñas de encina, que en el monte de Alfaro, partido judicial del mismo, llamado Yerga, y sitio titulado Valballetero, han sido concedidos al Ayuntamiento de dicho pueblo por Real orden de seis de Agosto último.

NUMERO 1.076.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: que el dia 3 de Enero próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 5.ª subasta para la venta de 458 hayas, que en el monte de Laguna de Cameros, partido judicial de Torrecilla de Cameros, llamado Monte mayor y sitio titulado Laguna del Contadero, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por Real orden de seis de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mls.	Escds.	mls.
20	600	10	520	288		
397	1000	10	520	288		
41	3000	10	520	288		

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 520 escudos 288 milésimas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en la Sala Consistorial de Laguna de Cameros, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la quinta parte, y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

Logroño 15 de Diciembre de 1867.— Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 1085.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: Que el dia 14 de Enero próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 156 encinas y 2 metros cúbicos de ramaje que en el sitio de la Pasada del término de Zarraton, partido judicial de Haro, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por resolucio de fecha 12 de Diciembre actual.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Localidad.	Número de árboles.	Diámetro en centms.	Altura en metros.	Precio de cada uno		IDEM TOTAL.	
				Escudos	mils.	Escudos	mils.
Pasada del Montecillo.	156	28	2 a 3 de ramaje	350	1	57	400
				400	1		

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 57 escudos 400 milésimas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Zarraton, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la quinta parte, y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan. Logroño 14 de Diciembre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 1.086.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: que el dia 4 de Enero próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 3.ª subasta para la venta de 500 hayas, que en el monte de Torremuña, Ravanera, San Roman y Ajamil, partido judicial de Torrecilla de Cameros, llamado Monte Real, y sitio titulado Ostaza, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida á los Ayuntamientos de dichos pueblos por Real orden de 6 de Agosto ultimo.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mils.	Escds.	mils.
201	120	14			1551	360
299	180	18				

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 1551 escudos y 360 milésimas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en la Sala Consistorial de Torremuña, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la 5.ª parte, y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

Logroño 14 de Diciembre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 1077.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

D. Tiburcio Maria Tomé, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

Hago saber: Que me hallo instruyendo expediente de reintegro contra don Gregorio Andrés Martínez Fortun Depositario que fué del antiguo partido de esta Capital, por alcance que le resultó, segun mas por menor aparece de la certificacion que á continuacion se estampa, en cuya virtud é ignorándose su paradero, ó el de sus herederos, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 124 y 125 del reglamento para la ejecución de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas

del Reino, por el presente y término de nueve dias, cito, llamo y emplazo, al referido Martínez Fortun ó á sus herederos para que satisfagan la cantidad de 2898 escudos 850 milésimas con mas el 6 por 100 en que aquel resultó alcanzado; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado les parará el consiguiente perjuicio.

Logroño 13 de Diciembre de 1867.—Tiburcio Maria Tomé.

NUMERO 1077.

D. Hilarion Alonso Valdenebro, Oficial segundo de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

Certifico: Que del expediente de reintegro que se sigue en esta Administracion

para hacer efectivo el alcance que le resultó á D. Gregorio Andrés Martínez Fortun Depositario que fué del antiguo partido de esta Capital aparece el siguiente descubierto. Débito por la renta de Aguas en Octubre de mil ochocientos treinta y tres, dos mil ochocientos noventa y ocho escudos ochocientos cincuenta milésimas. A cuyo pago con mas los intereses del 6 por 100 como fondos distraídos de su legitima aplicacion es responsable el referido Fortun ó sus herederos.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo ciento veinte y cuatro del reglamento para la ejecución de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino, expido la presente como Secretario en estas actuaciones en Logroño á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Hilarion Alonso Valdenebro.—V.º B.º—Tomé.

NUMERO 1078.

Quedan fuera de circulacion desde 1.º de Enero próximo los efectos de la Renta del Sello que se dirán y se dan disposiciones para el cange de los que resulten en poder de particulares ó corporaciones.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y orden circular de la Direccion General de Rentas Estancadas y Loterías de 23 de Noviembre último, quedan fuera de circulacion al finalizar el 31 del presente mes, además del papel Sellado y Judicial de todas clases, el de Pagares de Bienes Nacionales, el de Matriculas, los sellos sueltos de todos precios para pólizas de seguros Títulos de acciones de Banco, los de recibos y cuentas y libros de comercio, los de documentos de giro, estos en las Islas Baleares y Canarias únicos puntos donde no ha sido posible retirarlos de la circulacion en el mes de Noviembre próximo pasado, los de Pólizas para operaciones de Bolsa y los de Telégrafos, y finalmente los documentos de vigilancia de los números 10 al 19 ambos inclusive, que por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 del pasado Julio, habían de sustituirse con los de los números 5 al 13.

Todos estos efectos, con escepcion de los de vigilancia, deben cangearse al público en el mes de Enero próximo.

Los demás efectos de las mencionadas clases que resulten en poder de corporaciones y particulares, serán cangeados por otros del año de 1868, cuyo cambio deberá efectuarse todos los dias de sol á sol esclusos los festivos, en esta capital por el Estanquero de cuatro cantones hasta el 31 de Enero; y en las Subalternas en las Administraciones por los Estancos de las mismas y en los demás pueblos por el único que existe hasta el 20 de dicho mes sin prórroga alguna en ambos casos, teniendo presente las siguientes prevenciones dictadas por esta Administracion en vista de la circular de la Direccion General de Rentas Estancadas y Loterías de 11 de Diciembre de 1865, reproducida en orden de 29 de Noviembre de 1866.

1.º El papel sellado de todas clases que presenten los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cangeado en el acto siempre que á juicio de los encargados del mismo, no presentara señales evidentes de falsificacion ó que por su excesiva cantidad infundiera sospecha de su procedencia ilegítima: en cualquiera de estos casos se dará inmediatamente cuenta á la Administracion.

El pliego que se presentare inutilizado al escribirse se cangeará por otro de su clase, previo labono de medio real conforme al artículo 74 del Real decreto citado.

2.º Los sellos sueltos se cangearán en igual forma que el papel sellado, si bien con la condicion de que se presenten pegados en tantos medios pliegos de papel cuantas sean las clases y precios de los mismos es decir; que no se pegarán en un mismo pliego sellos de distintas clases y precios, sino separadamente y firmarán los interesados al pie ó al dorso sino cupiese la firma en el frente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la publicidad debida.

Logroño 13 de Diciembre de 1867.—Tiburcio Maria Tomé.

NUMERO 1080.

SECRETARIA DE LA REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 4 del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cada Juzgado de 1.ª instancia tendrá como mínimo el número de Escribanos actuarios que señala el artículo cuarenta y dos del reglamento de primero de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro, sin perjuicio de que se aumente dicho número si por el Juez ó por la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva se acreditare la necesidad de nueva provision.

Art. 2.º Luego que yaque una Escribanía de actuaciones, el Juez lo participará en el mismo dia ó en el siguiente á la Sala de Gobierno de la Audiencia, expresando el número de Escribanos que queda en el Juzgado, la necesidad que hubiere de proveer la vacante, y demás datos que considere oportunos.

Art. 3.º La Sala de Gobierno, en vista de la comunicacion del Juez y de los antecedentes que le constaren, informará con la posible brevedad al Ministerio de Gracia y Justicia acerca de la conveniencia de la provision.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se resolverá si la provision ha de llevarse á efecto, disponiendo en caso afirmativo el anuncio de la vacante en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales del territorio de la Audiencia á que la Escribanía corresponda.

Art. 5.º Dentro del plazo de treinta dias naturales é improrogables, desde la publicacion de la convocatoria en la Gaceta, elevarán los aspirantes sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Sala de Gobierno de la Audiencia.

Art. 6.º Los aspirantes á Escribanía de actuaciones, deberán acreditar documentalente, además de la mayor edad y buena conducta, haber cursado y probado todos los estudios de la carrera del Notariado, tener la práctica correspondiente y cualquiera otro mérito y servicio especial que pudiesen justificar.

Art. 7.º La Sala de Gobierno formará el expediente general de provision, clasificando á los aspirantes segun sus condiciones, méritos y circunstancias, y lo elevará al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 8.º En vista de todos se hará el nombramiento por el Ministerio de Gracia y Justicia, y la cancelería expedirá la correspondiente Real cédula de ejercicio.

Art. 9.º El Escribano electo deberá sacar su título en el término de sesenta dias, y tomar posesion dentro del de setenta y cinco, contados ambos plazos desde la publicacion del nombramiento en la Gaceta, y no verificándolo se entenderá este caducado. En el último caso, sin necesidad de nuevo expediente, se procederá por el Ministerio de Gracia y Justicia al nombramiento de otro de los mismos aspirantes.

Art. 10. En lo demás quedan sugetos

los Escribanos actuarios á las prescripciones generales reglamentarias vigentes sobre el ramo.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Lo que por disposicion del Sr. Regenta de este superior Tribunal trascrito á V. para su conocimiento y efectos correspondientes en la parte que le concierne, dando aviso de quedar enterado.

Dios guarde á V. muchos años. Búrgos once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Blanco de Mendizabal.—Sr. Juez de primera instancia del partido de....

NUMERO 1.081.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

Para poder cumplir con lo que se previene en carta orden de S. A. la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia mandando informar entre otros particulares acerca del sistema que se sigue en el repartimiento de los negocios civiles de los Juzgados de 1.ª instancia del Territorio de esta Audiencia, S. E. la de este Superior Tribunal ha acordado encargue á V., como lo verifico, que á la mayor brevedad posible manifieste si en ese Juzgado se observan las reglas establecidas en la circular de la enunciada Sala de 16 de Febrero de 1845 para el repartimiento de los negocios judiciales entre los Escribanos que como tales actúan en el mismo.

Dios guarde á V. muchos años. Búrgos 10 de Diciembre del 1867.—Francisco Blanco de Mendizabal.—Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de....

NUMERO 1.082.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: que por D. Luis Ameyugo y Garcia vecino de Herramelluri, se ha presentado solicitud en este Juzgado en demanda del derecho electoral que pretende se le conceda por corresponderle según justifica por los documentos que acompaña; y con el fin de que en el término de veinte días contados desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia puedan oponerse si lo consideran procedente las personas á que se refiere el artículo veinte y ocho de la Ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, expido el presente en Santo Domingo de La Calzada á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Bonifacio Vazquez.—Por su mandado, Victoriano Pancorbo.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de Alfaro y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en el pleito de menor cuantía promovido en este Juzgado por D. Joaquin Falcon contra Maria Roldan, ambos vecinos de la villa de Aldeanueva, sobre pago de dos mil trescientos sesenta y nueve reales procedentes de prestamo, he dictado la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA. En la ciudad de Alfaro á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Nicomedes de Urdangarin Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este juicio de menor cuantía promovido por D. Joaquin Falcon, vecino de Aldeanueva, contra Maria Roldan, viuda de la misma vecindad, sobre pago de dos mil trescientos sesenta y nueve reales, repre-

sentado aquel por el Procurador D. José Antonio Gutierrez y esta por los estrados del Juzgado.

Resultando: que el Procurador D. José Antonio Gutierrez, con la representacion dicha presentó demanda en veinte y cuatro de Octubre último pasado, solicitando se condenara á Maria Roldan vecina de Aldeanueva, á que dentro de un breve y perentorio término satisficiera á su consistente la cantidad de dos mil trescientos sesenta y nueve reales y costas del juicio procedente dicha cantidad de otra igual que recibió de su mano según constaba en documento simple otorgado en la villa de Aldeanueva con fecha nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Resultando: que la Maria Roldan, no se opuso á la demanda aunque fue emplazada competentemente y siguió el pleito con los estrados del Juzgado en su nombre y representacion.

Resultando: que durante el término prebatorio prestó el demandante la que creyó conveniente á su derecho.

Considerando: que en este trámite el demandante D. Joaquin Falcon ha justificado cumplidamente la certeza del documento estendido en nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis obrante al folio dos con los mismos testigos que intervinieron y otorgando por Maria Roldan, siendo uno de ellos hijo de la demandada.

Considerando: que por aquel documento se demuestra que Maria Roldan es deudora á D. Joaquin Falcon, de la cantidad de dos mil trescientos sesenta y nueve reales que le reclama en este juicio.

Considerando: que el hombre queda obligado de la manera que quiso obligarse vista la ley primera, título primero libro diez de la novísima recopilacion, y las leyes primera y segunda título primero partida quinta, por ante mí el Escribano dijo: Que debia de condenar y condenaba á la demandada Maria Roldan, al pago y satisfaccion de la cantidad de dos mil trescientos sesenta y nueve reales que le reclama el demandante dentro del término de nueve dias despues que cause ejecutoria esta sentencia y todas las costas del juicio. Así por la presente definitivamente juzgando, la que deberá á mas de ser notificada en los estrados, hacerse notoria en la forma que determina el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, lo proveyó mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fe.—Nicomedes de Urdangarin.—Ante mí, Manuel Garcia.

Y para que se haga notoria por medio del Boletín oficial de la provincia, libro el presente que firmo en Alfaro á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Nicomedes de Urdangarin.—Por mandado de S. S.ª Manuel Garcia.

NUMERO 1083.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

D. Diego de Francia y Allende-Salazar Marqués de San Nicolás, Alcalde Constitucional de esta Capital.

Hago saber: que á la hora de las 12 del día 5 de Enero de 1868, se subastarán en la Casa Consistorial y ante el Excelentísimo Ayuntamiento Constitucional de mi presidencia, las obras de prolongacion de la galería de puestos de la plaza de abastos, cuyo presupuesto asciende á la cantidad total de 5 530 escudos 95 milésimas.

El remate se verificará á pliegos cerrados estendido en el papel del sello 3.º y no será admitido el que no venga acompañado del documento que acredite haber consignado en la Caja de depósitos de la provincia la cantidad de 176 escudos 504 milésimas.

Los pagos se verificarán en los seis primeros meses de 1869 por partes iguales, previa certificacion del Sr. arquitecto municipal en la que se acredite que la obra ha sido ejecutada con sujecion estricta á

los planos y condiciones facultativas y económicas del expediente.

Al rematante se le abonará un 6 por 100 anual de la cantidad que le retenga el Ayuntamiento á contar desde el día en que se dé por terminada la obra, cuyo interés decrecerá proporcionalmente á medida que vaya percibiendo cantidades.

Si á la apertura de los pliegos resultaren dos proposiciones iguales se abrirá entre los autores un remate oral, por término de diez minutos y en el cual no se admitirá postura que baje de un diez por ciento.

Las demás condiciones se encuentran de manifiesto desde este día en las oficinas de la corporacion municipal, para que puedan verlas los que deseen interesarse en el remate de la obra proyectada.

Logroño 10 de Diciembre de 1867.—El Marqués de San Nicolás.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... se compromete á construir todas las obras necesarias de la galería de puestos de la plaza de abastos de la ciudad de Logroño por la cantidad de.... sugetándose en un todo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas del expediente formado para dicha obra.

Fecha y firma del proponente.

NUMERO 1.079.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Indeterminado.—Circular.

Existiendo depositada en la Caja sucursal de esta provincia la cantidad de 2.400 escudos entregados por la Junta Barcelonesa de socorros á los heridos de Africa para repartirlos á prorata entre los individuos que habian pertenecido á los tercios de voluntarios catalanes que sirvieron en la última guerra de Africa y les cupo la suerte de soldados, ingresando en el ejército activo, lo hago público por medio de este periódico oficial, y de los de las demás provincias, para que los que se crean interesados y quieran hacer reclamacion, presenten sus solicitudes correspondientemente documentadas á este Gobierno de provincia en el término de treinta dias los que se hallen en este Principado, de cuarenta los que en cualquiera de las provincias de la Península, Islas Baleares y Canarias, de tres meses, los que en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Póo, y de seis los que en Filipinas; en la inteligencia de que los que no reclamen en este tiempo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Barcelona 30 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

ANUNCIOS.

La antigua posada del Pilar, despues de reconstruida acaba de abrirse al público en esta Capital.

La que tantos años estuvo en dicha posada, antes de su reconstruccion, y que tan acreditada la tenia, tiene la suya abierta, y con el nombre de Nueva Posada del Pilar, en la calle del Mercado núm. 23, frente al salon de las Columnas.

Lo que pone en conocimiento del público, y en particular de sus antiguos parroquianos, con el objeto de que no confundan la una con la otra.

Quien quisiere tomar en arriendo desde Agosto del año próximo una huerta, de cabida de once fanegas de tierra con árboles frutales y su buena casa capaz para dos vecinos, cuya finca linda por Norte con camino de Madre de Dios y por Poniente con la calle del Coso de esta poblacion, puede pasar á tratar con D. Juan Bañuelos, plazuela de San Bartolomé, núm. 14, 2.º piso.

El día 14 del actual desaparecieron de la dula de la villa de Navarrete los ganados cuyas señas se insertan á continuacion y que pertenecen á D. Inocencio Muro vecino de la misma: la persona que las haya recogido ó sepa su paradero hará el favor de avisar á dicho Muro, quien además de abonarle los gastos dará una buena gratificacion.

Macho capon, pardo, doce años, seis y media cuartas y dos dedos con la cola cortada.

Mula castaña, cinco años, seis y media cuartas y dos cañilabada.

POSADA DEL PILAR.

Esta posada tan acreditada por espacio de tantos años, despues de reconstruida de nueva planta, acaba de abrirse al público.

Lo que se pone en conocimiento de todos y muy particularmente de sus antiguos parroquianos.

Logroño, calle de la Compania, 21.

Todos los que deseen plantar árboles frutales de todas variedades, pueden acudir á José Vallejo y compañía en Albelda, su precio de cada uno es 2 reales.

GRAN SURTIDO

DE LÁMPARAS Y GAZ-MILLE.

PLATERÍA DE VICENTE DEL VAL.

Portales del Mercado núm. 104.—Logroño.

En este establecimiento se acaba de recibir un surtido de 5000 lámparas desde el infimo precio de 4 reales una á 140: las hay entre ellas de tanta elegancia que pueden servir para la habitacion de mayor lujo.

Escusado es decir por que bien sabido es del público que este nuevo alumbrado ofrece una economia de un 70 por 100 sobre los líquidos gastados hasta el día y que su limpieza es tal que en vez de cojer manchas con él se limpian.

El líquido que tengo el gusto de ofrecer es sin adulterar cuya prueba haré delante del consumidor; y tanto este como las lámparas se venden un 10 por 100 más barato que en las demás espenduerías de este género.

Logroño 17 de Diciembre de 1867.—Vicente del Val.

AVISO AL PUBLICO.

Acaba de llegar á esta Ciudad, José Sirben, con un gran surtido de TURRONES de las clases y precios que á continuación se espresan.

PRECIOS DE LOS TURRONES.

Turrón de Jijona, premiado por S. M., de la Fábrica de Antonio Monarri, se vende á 8 y 9 reales libra.

En cajas á 7 y 8 rs. id.

Cajas más pequeñas á 5 y medio y 4 reales una.

Turrón de Alicante á 8 rs. libra.

Turrón de yema á 8 rs. id.

Id. de limon á 8 id. id.

Id. de avellana á 9 id. id.

Almendra anis y piñon á 8 id.

Granadas á 24 y 30 rs. docena.

Portales núm. 28, casa de D. Matias Saenz el Escribano.

IMP. DE F. MENCHACA.